

14/356

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



LA DECLARACION PREPARATORIA
EN EL DERECHO MEXICANO

T E S I S
Q U E P R E S E N T A:
ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULOS QUE PRESENTA PARA LA ELABORACION DE
TESIS EL ALUMNO: ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ: -
EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD -
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Y CUYO TEMA ES:-

"LA DECLARACION PREPARATORIA EN EL
DERECHO MEXICANO".

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS -
DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

- a) Constitución Política de la Monarquía Española.
- b) Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.
- c) Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.
- d) Leyes Constitucionales de la República Mexicana.
- e) Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836.
- f) Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.
- g) Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842.
- h) Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana.
- i) Bases Orgánicas de la República Mexicana.
- j) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.
- k) Dictamen y Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana.
- l) Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
- ll) Estatuto Provisional de la Constitución del Imperio Mexicano.
- m) Mensajes y Proyectos de la Constitución de Venustiano Carranza.

CAPITULO SEGUNDO

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

- a) Fundamento de la Declaración Preparatoria.
- b) Antecedentes Legislativos del Artículo 20 Fracción III de la Constitución.
- c) Naturaleza Jurídica de la Declaración Preparatoria.
- d) Concepto de la Declaración Preparatoria.
- e) Terminologías empleadas para designar al supuesto sujeto activo del Delito.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL ARTICULO 20 FRACCION III DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

- a) La Audiencia.
- b) Término y Plazo.
- c) La Declaración Preparatoria en Ambito Procesal.
- d) Obligaciones del Juez en la Declaración Preparatoria.
- e) Formato de la Declaración Preparatoria.
- f) La Libertad Provisional.
- g) Formas de Caución.
- h) Monto de la Garantía.
- i) La Defensa.

CAPITULO CUARTO

ACTIVIDADES PROCEDIMENTALES EN LA DECLARACION PREPARATORIA DE LOS DIVERSOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.

- a) Del Organó Jurisdiccional.
- b) Del Supuesto Sujeto Activo del Delito.
- c) Del Defensor.
- d) Del Ministerio Público.

CAPITULO QUINTO

LA DEFENSA

- a) Fundamentación Jurisdiccional.
- b) Naturaleza.
- c) Clases de Defensor.
- d) Número de Defensores.
- e) Momento Procedimental de la Defensa.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTÓ- RICOS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Los principales antecedentes constitu-
cionales e históricos del artículo 20 de la Constitución de -
1917, son los que a continuación se indican en orden cronoló-
co.

PRIMER ANTECEDENTE.

a) CONSTITUCION POLITICA DE LA MONAR- QUIA ESPANOLA.

Artículo 290.- El arrestado, antes de
ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no
haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas-
si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en
calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración den-
tro de las veinticuatro horas.

Artículo 291.- La declaración del a--
rrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en mate-
rias criminales sobre hecho propio.

Artículo 296.- En cualquier estado de
la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena cor-
poral, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Artículo 300.- Dentro de las veinti--
cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su
prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301.- Al tomar confesión al-
tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documen-
tos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de -
éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas -
noticias pida para venir en conocimientos de quienes son.

Artículo 302.- El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303.- No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

SEGUNDO ANTECEDENTE.

b) DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

TERCER ANTECEDENTE.

c) REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO.

Artículo 74.- Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza y este recurso quedará expedido para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar á la imposición de pena corporal.

CUARTO ANTECEDENTE.

d) LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Artículo 47.- Dentro de los tres días que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

Artículo 48.- En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva á mismo reo.

Artículo 49.- Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

QUINTO ANTECEDENTE.

e) PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES --
CONSTITUCIONALES DE 1836.

Artículo 90.- Son derechos del mexicano.

VI.- Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a este juramento sobre hechos propios en causa criminal.

VII.- Que en esta se le reciba declaración, á lo menos dentro de tres dias, contados desde -- que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos -- que señalen las leyes, respecto del sumario y del termino probatorio.

SEXTO ANTECEDENTE.

f) PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1842.

Artículo 70.- La Constitución declara á todos los habitantes de la Republica el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

XI.- Nunca se podra usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguacion. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII.- En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presen-

rrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa.

SEPTIMO ANTECEDENTE.

g) VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842

Artículo 5o.- La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad.- VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído el primero, y se le haya instruído de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulta que se cometió un delito determinado y que al menos una simple prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsables al juez y al custodio.

X.- Cuando por la cualidad del delito ó por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, ó en su defecto, bajo de otra caución legal.

XII.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efecto retroactivo, aún cuando sea con el carácter de aclaratorio.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, á confesarse delincente; ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá á ciertas pruebas, á

determinados alegatos, ni la elección de tales personas.

Por ningún delito se perderá el fuero común.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la detención ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

OCTAVO ANTECEDENTE.

h) SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION-POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1842.

Artículo 13.- La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.

Segunda.- XVI.- Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

XVIII.- En los procesos criminales -ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la elección de tales personas.

XIX.- Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

NOVENO ANTECEDENTE.

i) BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Artículo 9.- Derechos de los habitantes.

X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción á la confesión del hecho por que se le Juzga.

DECIMO ANTECEDENTE.

j) ESTATUTOS ORGANICOS PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seguridad.- Artículo 44.- La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, - sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodia, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quien en su acusador, si lo hubiere.

Artículo 50.- En los delitos que las ley no castiguen con pena corporal, se podrá al reo en libertad bajo fianza.

Artículo 52.- En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluída la sumaria, de que se le haga saber cuantas constancias obran contra el; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna Ley puede restringir esta a determinadas personas ni a cierta clase de crímenes.

Artículo 53.- Todas las causas criminales serán públicas, precisamente desde que concluya la sumaria, exceptuación de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Artículo 54.- A nadie se tomará juramento sobre propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente quedando en todo caso prohibido el tormento.

DECIMOPRIMERO ANTECEDENTE.

k) DICTAMEN Y PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Trigésimo párrafo del Dictamen.- Una innovación importante se introduce en nuestro sistema de procedimientos criminales fijando como garantía previa en favor de todo acusado ó prevenido, que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial.

Artículo 24.- Del Proyecto.- En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1a; que se le oiga en defensa por sí o por personero ó por abogado; 2a; que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador; 3a. que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, á petición suya, ser compelidos conforme á las leyes para declarar; 4a.; que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados de Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este Distrito deberá estar previamente determinado por la ley.

DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE.

1) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo de procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración pre-ratoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que sea a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- A que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad.- En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

DECIMOTERCER ANTECEDENTE.

11) ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO-MEXICANO.

Artículo 65.- En todo juicio criminal el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo -- del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. -- También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluído el sumario, los datos del proceso que necesita para preparar sus descargos.

DECIMOCUARTO ANTECEDENTE.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Queréturo el 10 de diciembre de 1916.

Vigésimo séptimo párrafo del Mensaje.- El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción -- arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos.

Vigésimo octavo párrafo.- Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer

confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

Vigésimo noveno párrafo.- El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlos y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

Trigésimo párrafo.- La ley concedía al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podrían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

Trigésimo primero párrafo.- Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para tener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al deli

y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20.

Artículo 20 del Proyecto.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

I.- Será puesto en libertad inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante y ra asegurarla:

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objetivo:

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si se tuvieran en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes y a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y más pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y se le auxiliará para obtener comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre, que se encontraran en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión:

VII.- Le serán facilitados todos los datos que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de esta prisión:

IX.- Se le oirá en defensa por él o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiere nombrar defensores, después que se le requiere, por el juez, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacer comparecer cuantas veces se necesite; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensor, por cualquier otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley el delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. (1)

(1) cfr. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, TOMO IV, Antecedentes y evolución de los artículos 27 Constitucionales, XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS MEX., 1967.

CAPITULO SEGUNDOFUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL
DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

a).- FUNDAMENTO DE LA DECLARACION PREPARATORIA.- La figura jurídica de la Declaración Preparatoria, se encuentra regulada por el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Ahora bien, considero que el constituyente no utilizó la terminología adecuada en el artículo 20 de la Carta Magna, ya que en su enunciado alude al juicio del orden criminal y al acusado, siendo que cuando se toma la declaración preparatoria, no se está en el periódico del juicio; el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 10. alude a los periodos del procedimiento penal, haciendo mención a la averiguación previa, a la instrucción, al juicio y a la ejecución de sentencia; indicando que el juicio, es el período durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

En cuanto a los Códigos Adjetivos, encontramos que la declaración preparatoria se encuentra regulada de los artículos

287 al 296 del ordenamiento procesal para el Distrito Federal y de los numerales 153 al 160 del ordenamiento Federal.

Los preceptos indicados se transcriben en el capítulo referente a la legislación.

b). ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 20 FRACCION III DE LA CONSTITUCION.- Hemos considerado de gran importancia mencionar los antecedentes legislativos de la figura procesal materia de nuestra tesis, toda vez, que para contestar una institución, es necesario saber su historia; más sin embargo por motivos de ordenación y de exposición, estos antecedentes se mencionarán en el Capítulo que hemos llamado legislativo.

c). NATURALEZA JURIDICA DE LA DECLARACION PREPARATORIA.- Estimamos que la naturaleza jurídica de la declaración preparatoria es de garantía constitucional y de un acto de defensa, toda vez, que la declaración preparatoria como ya se indicó, se encuentra mencionada en el artículo 20 de la Constitución, el cual alude en sus diez fracciones a las garantías de que goza el supuesto sujeto activo del delito, y además un acto de defensa, toda vez, que se le hace conocer el hecho punible que se le atribuye, para que así pueda contestar el cargo: por ese motivo es de extraordinaria relevancia la naturaleza de la declaración preparatoria, por ser el punto de partida de los actos firmes de defensa, tan es así, que si el supuesto sujeto activo del delito no desea nombrar defensor, el juez tiene la obligación de designarle uno de oficio y si el procedimiento se desarrolla sin que se haya satisfecho la toma de la declaración preparatoria, ello trae como consecuencia la reposición del procedimiento en los términos que establece el artículo 431 fracción II y III del Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal, y el otorgamiento del Amparo, si se

curra a dicha vía, para efectos de reposición del procedimiento.

MIGUEL FENECH, dice que "Se discute la naturaleza jurídica del acto constituido por la declaración del imputado. La doctrina alemana (Beling, Von Hippel etc.), lo considera como un acto de parte con preferencia a un medio de prueba, puesto que en el derecho germánico no es un verdadero interrogatorio, sino más bien un permiso para llevarlo a cabo; el imputado, cuando comparece, lo hace en su calidad de parte, sin que tenga obligación de declarar y mucho menos de decir verdad, aunque no por ello tenga derecho a mentir. La doctrina italiana (Manzini) estima que el interrogatorio del imputado es para éste un medio de información y de defensa y para el titular del órgano jurisdiccional un medio que, sin tener el carácter de prueba puede contribuir al descubrimiento de la verdad, y, que en todo caso, proporciona un medio de confrontación con otras declaraciones y con el material probatorio recogido y por recoger.

La declaración del imputado es, pues, desde este punto de vista, un medio de defensa y no de prueba, aun cuando pueda ser fuente de prueba, contribuyendo en este aspecto al convencimiento del Juez o Tribunal.

A pesar de lo expuesto, consideremos la declaración del imputado como uno de los medios de prueba, por cuanto que su fin principal, si se examina con detenimiento su verdadera esencia, consiste en proporcionar al Juez o Tribunal elementos para formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos que han de servir de fundamento a su decisión. En efecto, ya dijo en su lugar oportuno que el imputado tiene en el proceso dos funciones perfectamente definidas y delimitadas: en calidad de parte y su calidad de sujeto de un medio de prueba, consistente precisamente en su declaración como tal. Su intervención en el proceso en éste segundo aspecto es indudable, y así lo considera la Ley al tratar de su declaración, seguidamente de otros otros medios de prueba, lo que hemos señalado con la doctrina

de percepción judicial inmediata, y la que estudiaremos a continuación, la declaración de testigos.

En cuanto al otro argumento, es decir, el considerar la declaración del imputado más como un medio de defensa que de prueba, carece igualmente de consistencia, teniendo en cuenta, entre otras razones, las siguientes: también son medios de prueba las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa, y no por ello se ha pensado jamás en negarles su carácter de medios de prueba, y lo mismo podría decirse de los documentos aportados por el imputado con el mismo fin, y ello, porque la declaración, especialmente la particular y privada, con sus declaraciones, con las pruebas por ellas propuestas, persigue el fin contrario, sin que tampoco pueda privarse a las mismas de su carácter de medios de prueba con preferencia al que puedan poseer los medios de acusación. El hecho de que el imputado tenga una tendencia a ocultar lo desfavorable y que le pueda perjudicar, es lo que su declaración difícilmente pueda considerarse como un medio de prueba objetivo y eficaz, es un problema que afecta no a la naturaleza jurídica del acto, sino a lo sumo, a la valoración de este medio de prueba. También el testigo y el perito pueden faltar a la verdad, utilizar el acto procesal de su declaración para fines ilícitos, sin que la falta de una sanción penal para el imputado tenga otras consecuencias en este orden por el cumplimiento de la naturaleza humana y responde a la misma consideración que prohíbe el que le sea recibido juramento.

No cabe duda que la declaración del imputado contribuye a formar el convencimiento judicial; por ello, nuestro derecho positivo al regular este acto establece que los interrogatorios que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere formulado se dirigirán a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos del imputado y de las demás personas que hubieran contribuido a ejecutarlos o encubrirlos, y, en general, se

siempre interrogado sobre cualquier otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad; por ello se le advierte - que debe responder de una manera precisa, clara y conforme a la verdad a las preguntas que le fueren hechas, después de exhortar le a decir verdad; por ello, si en las declaraciones posteriores se pusiere en contradicción con las primeras o se retractare, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Todo esto no excluye que el imputado aproveche la oportunidad procesal que le proporciona su propia declaración para aportar elementos de defensa perfectamente legítimos, siempre teniendo en cuenta que el imputado no puede identificarse con un genuino culpable, y debe proporcionar cuantos elementos pueda contribuir a hacer desaparecer la sospecha que sobre él recae; pero aún en el supuesto de que el imputado sea el verdadero culpable, no por ello deja de asistirle el derecho de obrar en su defensa propia, utilizando legítimamente su declaración a los fines de su defensa, siempre que cumpla con los deberes mínimos éticos procesales." (1)¹⁵

d). CONCEPTO DE DECLARACION PREPARATORIA.- Ferrer Castillejos Escobar, indica que la Declaración Preparatoria es el acto procedimental que se toma dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el supuesto sujeto autor del delito queda jurídica y materialmente a disposición del Jefe no Jurisdiccional, teniéndolo éste la obligación de hacerle saber a aquel, el nombre de su acusador, si lo hubiera, el de los artículos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la imputación, a fin de que conozca bien el hecho o conducta imputada.

(1)¹⁵ Derecho Procesal Penal, Vol. I, págs. 795-797, Editorial Labor. S.A., Segunda Edición, Barcelona, 1952.

que se le atribuya, y pueda contestar el cargo; asimismo se le hará saber la garantía de la libertad caucional, en los casos que proceda, y el procedimiento para obtenerla, y el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hace, el juez le nombrará un defensor de oficio; llevándose acabo en audiencia pública, salvo los casos de excepción que menciona el artículo 59 del Código Instrumental del Fuero Común y su correlativo del Fuero Federal". (2)

Consideremos que el concepto aludido contiene las exigencias constitucionales y procesales de la declaración preparatoria.

Por su parte Humberto Briseño Sierra considera:

"Dentro de las 48 horas, contadas desde que un detenido (aunque no se hable de aprehendido, es obvio que también se aplica a esta hipótesis el artículo 287 de la Ley distrital) ha quedado a disposición del juzgador, se procederá a tomar la declaración preparatoria.

Aquí, todas las llamadas garantías individuales que contempla la Constitución, sobre todo el artículo 20, son objeto de regulación ordinaria, pues el artículo 289 de la Ley distrital, manda que en ningún caso y por ningún motivo ordena el juez la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para obligar la declaración del procesado.

Además, el juzgador tendrá la obligación de hacer lo saber en ese acto los ya conocidos datos de las garantías constitucionales a saber: el nombre del denunciante querrelante (y no el del acusador, por que este es el Ministerio Público, cuya identidad personal es indiferente al caso) si lo hubiere, el de los testigos de cargo, la naturaleza y contenido de la acusación; para que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda defenderse.

(2) Apuntes de clase de Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho, U.C.R., 1975.

En segundo lugar, y como efecto obvio de la mezcla del procedimiento coercitivo y del procesal, el juzgador hará del conocimiento del reo la garantía de la libertad caucional cuando proceda y los tramites para obtenerla.

Por último, al procesado se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de confianza que lo defienda, con la advertencia de que de no hacerlo, el juez le nombrará un defensor de oficio." (3)

Véase como la toma de la declaración preparatoria es un derecho del supuesto sujeto activo, lo cual trae correlativamente una obligación del juez que consiste en tomar tal declaración, pues inclusive, en la anterior Ley de Responsabilidades se conceptuaba como un delito oficial la no toma de la declaración preparatoria, y tan es un derecho que el artículo 191 del Código Adjetivo del fuero común, le da la oportunidad de declarar o negarse a ello.

MIGUEL FENECH, expresa que "La declaración del imputado es un acto procesal en virtud del cual éste emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio judicial, preceptivo para el titular del órgano jurisdiccional, y encaminado a formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso." (4)

(3) HUBERTO BRISEÑO SIERRA, el enjuiciamiento Penal Mexicano edic., 1976 p. 186. Editorial Trillas.

(4) Derecho Procesal Penal, Vol. I, pag. 795, Editorial Labor. S.A., Segunda Edición, Barcelona, 1952.

MARIO A ODERIGO, hace la distinción entre la declaración del imputado y la declaración indagatoria, expresando que la primera "es el acto por el cual una persona, imputada de ser autor, cómplice o encubridor de un delito, pero respecto de quien no se da el estado de sospecha necesario para recibirla indagatoria, pone en conocimiento del juez por quien es llamado, - los datos que pueda proporcionarle sobre el hecho motivo de la imputación." (5).

Dicho autor continúa diciendo que "el llamado a declaración del imputado es facultativo para el juez, quien podrá disponer la realización de dicho acto si lo considera necesario.

En lo que hace al imputado, su comparecencia ante el juez es obligatoria, pero puede negarse a declarar, todo que se encuentre amparado por todas las garantías establecidas en el Código para la declaración indagatoria de los procesados.

Por las mismas razones puede contar, con asistencia letrada en el acto de su declaración, pero no es parte en la causa, y en consecuencia no puede interponer recursos, ni oponer excepciones, ni tener intervención alguna en el proceso, con excepción de la mencionada declaración." (6)

Así mismo el mencionado autor expresa que la "declaración indagatoria es el acto formal por el cual una persona cuya intervención en el hecho delictuoso es sospechada por el juez instructor, manifiesta voluntariamente, ante este, lo que sabe en relación a ese hecho" (7)

(5) Derecho Procesal Penal, Tomo II, pag. 471, Editorial Dada, Buenos Aires, 1980.

(6) Ob. cit., Derecho Procesal Penal.

(7) Ob. cit., Derecho Procesal Penal, pag. 463.

c).- TERMINOLOGIAS EMPLEADAS PARA DESIGNAR AL SUPUESTO SUJETO ACTIVO DEL DELITO.- Según el momento procedimental que se viva, el supuesto sujeto activo del delito, recibe diversa denominación, y se designa indiciado, en la averiguación previa; pero una vez hecha la consignación, recibe el nombre de consignado, imputado o también indiciado; pero al dictarse el auto de formal prisión, se convierte en procesado, y cuando el Ministerio Público, formula conclusiones acusatorias, se le denomina acusado; pero cuando el juez dicta la sentencia, se le llama sentenciado, y si esa sentencia, es condenatoria y ha causado ejecutoria, se le llama condenado, reo o reo apaleado.

Por lo que al momento en que se le toma la declaración preparatoria, se le puede llamar indiciado, imputado o consignado.

Es decir, en este inciso nos referimos a las personas que intervienen en la comisión de un determinado ilícito penal, y sobre el particular, REINHART MAURACH, ha indicado que "en principio será pues autor quien cause el resultado típico. Lo será, no solamente quien realice las características del tipo y quien deje actuar a otro como instrumento propio, sino también quien sitúe a un autor responsable en disposición de cometer hecho, así como quien preste su ayuda a tal autor; también en este último existirá causalidad, porque, de lo contrario, el hecho concreto no se hubiera producido en esa forma. Autores lo es pues también instigador y cómplice." (8)

(8) Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pag. 301, Ediciones A Barcelona 1962.

ALFREDO STENBERG, en relación a los autores del delito, expresa que el Código español señalaba tres clases de autores: a) Los que toman parte inmediatamente en la ejecución del hecho; b) Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y c) Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado; y así es como alude a los autores ejecutores, autores indirectos, autores cooperadores y a los casos especiales de autoría, como son el autor mediato, el agente provocador, y los promotores, jefes, cabecillas.

Así mismo alude a los cómplices y a los encubridores. (9)

En relación al imputado VICENZO MANZINI, dice que éste "es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente"

Continúa diciendo dicho autor que asume la calidad de imputado, quien aún sin una orden de la Autoridad Judicial, es puesto en estado de arresto a disposición de ésta, o bien aquel a quien, en un acto cualquiera del procedimiento, se atribuido el delito.

Que el derecho procesal italiano corresponde a sistema mixto en donde el imputado no es un mero objeto de la investigación y de la declaración de la certeza judiciales, como lo era, en cambio, en el proceso inquisitorio, pero no es tampoco un completamente libre contradictor de la acusación, que lucha con armas iguales contra el acusador, como lo era el proceso acusatorio.

(9) cfr., Derecho Penal, Tomo II, Parte General, págs. 11-12, Carlos E. Gibbs A. Editor, Santiago de Chile, 1965.

El imputado es un sujeto principal de la relación jurídica, porque si bien es cierto que está sujeto a las obligaciones del proceso y colocado en una posición inferior al Ministerio Público, también es cierto que la ley le reconoce poderes de disposición sobre el contenido formal del proceso para la tutela de su interés de libertad.

Es decir la calidad del imputado se refiere exclusivamente al sujeto llamado a responder penalmente del delito que se le atribuye y eventualmente llamado también a responder civilmente de su propio hecho.

Que la presencia del imputado es necesaria para el normal desenvolvimiento de la relación procesal "Principio del Contradictorio", pero no es indispensable para la constitución y la eficiencia de él.

En cuanto a la capacidad del imputado, el autor de referencia, expresa que imputado en el proceso penal, sólo puede ser la persona física: o sea, un individuo humano actualmente vivo.

Que la Historia y la Mitología, aluden a aberraciones respecto del imputado, ya que en alguna época hubo casos de procedimientos penales contra animales e contra difuntos.

Entre los Hebreos y los Arités había procedimientos para la aplicación de las sanciones contra los animales.

Por lo que hace a los procesos y condenas contra difuntos, el Derecho Romano lo acentó, y cuando el acusado se suicidaba, se tomaba ello por confesión y según después se condena.

Pero hoy en día es condición indispensable para que pueda haber un "imputado" (y correlativamente un condenado) es necesario que se trate de un individuo viviente, es decir,

requisito de vida se refiere no solamente al momento del delito sino al proceso mismo. (10)

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL ARTICULO 20 FRACCION III DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

a) LA AUDIENCIA.

La declaración preparatoria, debe realizarse en audiencia pública, es decir, la audiencia pública indica que los actos procesales pueden ser presenciados libremente, o sea que puede estar presente cualquier persona que lo desee, pero con las limitaciones fijadas por el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Es decir, sólo se permitirá la entrada al desarrollo de las audiencias a todas aquellas personas que parezcan mayores de catorce años, y cuando se trate de un delito contra la moral pública o cuando en el caso se ataque ésta, la audiencia se hará a puerta cerrada, por lo tanto sólo podrán entrar al lugar donde se practique la audiencia las personas que oficialmente tengan que intervenir, como son: el Juez, el Secretario de acuerdos, el Ministerio Público, el defensor, el supuesto sujeto activo del delito, los testigos, los peritos, los mecanógrafos, etc.

Los delitos que atacan la moral pública son los expresados en los artículos 200 al 209 del Código Penal, es decir: Ultrajes a la moral pública, Corrupción de Menores, Inconveniente y Provocación de un Delito y Apología de éste o de su autor.

(10) cfr. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, págs. 331-404, Ediciones Jurídicas Europeas, Buenos Aires, año 1951.

ORNALIDAD Y ESCRITURA.

El artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su parte conducente indica que las actuaciones del ramo penal deberán escribirse en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas, el día, el mes y el año en que se practique. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y, además con cifra.

Lo anterior es aplicable a la declaración preparatoria, en virtud de que es una actuación en materia penal.

Y es una actuación de carácter indispensable, toda vez, que en caso dado de que no se tome, ello daría lugar a la reposición del procedimiento conforme al artículo 431 fracción II del Código exprecido, para el caso de que se impugnare por vía ordinaria la resolución dictada en la que el juez fué omiso por lo que hace a la declaración preparatoria, o en su caso se procediere el juicio de amparo por violación al artículo 29 fracción III de la Constitución, y se concedería para los efectos de reponer el procedimiento a partir del momento de la violación Constitucional. La declaración preparatoria es realista por el crito, para como dice RAMÓN CASTILLO DE LOS RÍOS dejar constancia de lo que se desarrolla en ese acto procedimental, que va integrar parte de la memoria de carácter procesal, pero que a embargo por esencia cuando el suceso suscitó activo del delito rinde la declaración indicada, ésta se hace a través de un refestación de carácter verbal, misma que queda plasmada por escrito.

Sin embargo la realidad nos demuestra que el suceso activo del delito puede presentar su esencia de conste en declaración y ante el juez se concrete a ratificar sin que lo anterior sea obstáculo para que declaren a proferir

del juez, del Ministerio Público y de la defensa, para el caso de que desee declarar.

Por lo que hace a la oralidad en el derecho procesal, el Maestro IGNACIO MEDINA LUNA, manifiesta que "el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal organizado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, que se reunió en la ciudad de México durante los días 14 a 18 de febrero de 1960. Concurrieron entonces destacados especialistas Latinoamericanos, Norteamericanos y Europeos en el tema seguido de agendas de las Segundas Jornadas Latinoamericanas, fué precisamente, 'situación y perspectiva de la oralidad en América'. Correspondió formular la ponencia el doctor Raúl Moretti, Profesor titular de Derecho Procesal y Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Montevideo, Uruguay, y aportaron informes de importancia para el tema que se interese en el estudio del asunto, otros diez eminentes catedráticos. Discutida la ponencia del doctor Moretti en un largo debate catorce congresistas, se adoptaron en definitiva, los cinco acuerdos siguientes:

1. Recomendar el establecimiento o la adopción de un procedimiento oral en la justicia reglamentaria administrativa;
2. Recomendar la creación para la República Argentina, de un juzgado "piloto" en el que se experimentara el procedimiento oral en materia civil;
3. Recomendar el establecimiento en los Institutos de Estudios de Derecho, de cursos vivos de práctica forense, en los que se aplicaran los principios del juicio oral para preparar a los futuros funcionarios que hubieran de aplicarlo más tarde;
4. Recomendar a los diversos gobiernos de América Latina el establecimiento del juicio oral progresivo en todas

países en que la sanción no existía;

5. Que el procedimiento que se estableciera en la tramitación del juicio oral fuese biinstancial. Las dos primeras recomendaciones fueron propuestas por los profesores mexicanos Roberto Molina Pasquel y Leopoldo Aguilar respectivamente" (11)

(11) Oralidad y escritura en el Proceso Civil Mexicano, Conferencia sustentada por el Dr. IBRAHIM MOLINA LUNA en el aula "Joaquín Fallares" de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., el día 10 de febrero de 1973 y aparecida en la Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVIII, Número 111, págs. 741, México, 1973, Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., 1973.

El diccionario de Derecho Procesal Civil, de DUARDO PALLARES, indica que "el término judicial es el tiempo que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, para algunos juristas modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos. Así por ejemplo: Aquel de la Plaza dice: "Aunque por término, en general se entienda la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquél significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto es el momento en el cual ha de llevarse a cabo. Y era aquel el sentido de las Leyes de Partida cuando decían (1er I, tít. 15, part. 3a.) que "plazo es espacio de tiempo que da el juzgador para responder o manifestar lo que dicen en juicio cuando fuere negado". "Dilaciones" decía Evis Bolaños- con el espacio de tiempo que se da al juez a las partes para responder o proveer lo que dicen en el juicio." (13)

Con base en lo anterior podemos concluir que la expresión dentro de las cuarenta y ocho horas, es un plazo judicial y no como erróneamente lo llama la ley, término.

Ahora bien, el plazo de las cuarenta y ocho horas se cuenta a partir de que el sujeto esté jurídica y materialmente a disposición del juez y de momento a momento, incluyéndose en su caso los sábados, domingos y días festivos; o sea, que para la toma de la declaración testimonial, no computan los días (13) Diccionario de Derecho Procesal Civil, octava Edición, Editorial Porrúa S.A., part. 1ra, México 1975.

días, es decir, para esos efectos todos son hábiles; también de-
termino que el artículo 20 Fracción III Constitucional, indique
que esas cuarenta y ocho horas se cuenten a partir de la consi-
gnación, toda vez que es inaceptable esa postura, porque hay consi-
gnaciones sin detenido, en las cuales no es jurídica ni mate-
rialmente dable la declaración preparatoria y si la consignación
es con detenido, hay diferencias de tiempo entre el momento de
la consignación, al momento de que el sujeto queda a disposición
del juez, ya que es necesario que el detenido sea trasladado de
la Procuraduría a algunos de los Reclusorios Preventivos, ya sea
en el Norte, o el Oriente o el Sur, y al llegar éstos a dichos
sitios, es necesario que se hagan trámites administrativos, an-
tes de que el sujeto quede a disposición de su juez, de ahí que
es correcta la redacción del artículo 53 del Código Adjetivo del
Fuero Común, en el sentido de que correrá desde que el proceso
se haya a disposición de su juez, pero con la salvedad que hace
MARCOS CASTILLENOS ESTOBAR, al indicar que el supuesto sujeto ac-
tivo del delito, en ese momento procedimental no se le puede de-
nominar procesado, pues todavía no se le ha dictado el auto de
formal prisión, pues inclusive no se sabe si se va a dictar por
el Organismo Jurisdiccional, esa resolución, u otra.

VINCENTO MANSINI, dice que plazo "es toda condi-
ción de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad
procesal establecida en horas o fracciones de hora, en días, se-
ses o años, o fijada mediante la designación de un determinado
contecimiento futuro, positivo o negativo, de verificación de-
ta."

CLASIFICACION DE LOS PLAZOS.

I.- Respecto de la especie de actividad, los pl-
zos que son para: para la comparecencia, para las impugnaciones,
para la constitución de parte civil, para la intervención del
responsable civil o del civilmente obligado por la unificada (1

na económica), para el examen de los actos en secretaría, para la producción de las listas de testigos, etc.

II.- Respecto de su efecto característico:

a) Plazos dilatorios (o intermedios) son los que consisten en un período de tiempo dentro del cual está prohibido el ejercicio de una determinada actividad procesal, jurídicamente posible sólo después de transcurrido dicho plazo. Estos plazos marcan períodos de preparación o de espera, por ejemplo: debate no antes del vencimiento del plazo para comparecer, examen de los actos, etc., en secretaría durante el plazo para comparecer, los plazos fijados para el pronunciamiento de la sentencia en la instrucción formal, etc.

b) Plazos perentorios (o fatales), son los que fijan un período de tiempo dentro del cual se debe realizar una determinada actividad procesal bajo pena de decadencia de un derecho subjetivo o de una potestad pública.

El Código de Procedimiento Penal no habla ni de los plazos perentorios con éste nombre, sino, en general, por sanción característica que es siempre la decadencia.

El plazo perentorio no es prorrogable ni renovable sino que vence con el último momento de él, queda definitivamente consumado, aún cuando su vencimiento esté fijado con referencia a un determinado acto renovable, con el cumplimiento del primer acto de esa especie, y no se renueva ope legis, ni puede ser removido por el juez, con la eventual reactivación de éste, salvo que esté dispuesto expresamente en forma diferente.

c) Plazos ordinarios (o conminatorios), son los que fijan un período de tiempo dentro del cual está prescrito el ejercicio de una determinada actividad procesal, pero sin que la inobservancia del plazo importe sanciones penales, salvo en algún caso la sanción de decadencia por parte

cilidades, que no constituyan la esencia de un derecho subjetivo o de otra potestad procesal.

Por lo que se refiere a las partes y a los defensores, los plazos ordinarios se conceden generalmente en su favor. Por tanto la sanción por la inobservancia de estos plazos constituye el daño que así mismo se ocasiona la parte negligente.

En cuanto a los jueces y demás oficiales públicos la inobservancia por su parte de los plazos ordinarios produce responsabilidad penal o disciplinaria, con sanciones específicas o genéricas.

III.- En orden a la determinación del tiempo, los plazos se distinguen en independientes y subordinados.

a) Plazos independientes, son los fijados en horas o fracciones de hora, en días, meses o años, en forma incondicionalmente definida. Toman naturalmente inicio en un determinado acontecimiento, pero vencen en el momento cierto previamente fijado, independientemente de la verificación de cualquier acontecimiento.

b) Plazos subordinados, son los que no se fijan por horas o fracción de hora, días, meses o años, sino que su vencimiento se establece a base de la previsión de determinados acontecimientos más o menos, de verificación cierta, sin transcurrir el tiempo.

IV.- Según el modo como se fijan, los plazos distinguen en fijos, mínimos y máximos.

a) Plazo fijo, es el establecido por la ley o por una única medida absoluta (tres días, un mes, etc.).

b) Plazo mínimo, es la medida de tiempo que debe transcurrir en todo caso para que el acto pueda cumplir

lidad, medida discretionalmente aumentable, o que se debe tomar como base para los aumentos, dependientes de condiciones especiales, que están prescritas por la ley.

c) Plazo máximo, es el mayor límite de tiempo dentro del cual se puede o debe cumplir un determinado acto procesal. (14)

Cuando el artículo 20 fracción III Constitución indica que se le hace saber la naturaleza y causa de la acusación, sin duda alguna se refiere a que se le comunique en qué consiste la conducta o el hecho motivo de la consignación, y que el Ministerio Público consideró se encontraba acreditada, por que dictó la determinación de consignación, pero como dice MARCELO CASTILLO ROSAS, dicha comunicación debe ser a nivel de la capacidad intelectual y cognoscitiva de quien rinde la declaración preparatoria, por lo que si la naturaleza Jurídica de dicho delito, es de un acto de defensas, esta naturaleza se trastoca en aquellos casos que el supuesto sujeto activo no comprendió la terminología utilizada, pues sería absurdo decirle al delicto de que la naturaleza del delito es sexual, por que se trató de una "violación imperiosa", ya que lo más probable es que aquél no tenga conocimientos jurídicos, o inclusive de tenerlos, no esté familiarizado con el Derecho Penal, además de que su aspecto emocional y psicológico se vea afectado, sobre todo en los casos que el supuesto activo se encuentre privado de la libertad, y su detención haya habido violencia; de ahí, que el impacto emocional será necesariamente negativo, porque iniciará una "vida prisionaria", ya que va en contra de la naturaleza del hombre, pues de hombre libre, pasará a ser un hombre relegado y consecuentemente minimizado. Inclusive no hay un precepto legal que indi-

(14) cfr. Derecho Procesal Penal, Tomo III, pag. 76 y sus ediciones jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1952.

que debe entenderse por naturaleza del delito, pero sin duda alguna debe tomarse como punto de referencia el bien jurídico tutelado; de acuerdo con ello y en forma ejemplificativa, se puede aludir a delitos Contra la Seguridad de la Nación; Contra el Derecho Internacional; Contra la Humanidad; Contra la Seguridad Pública; Contra la Autoridad; Contra la Salud; Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres; Contra la Administración de Justicia; En perjuicio de los intereses públicos y del buen gobierno; Contra el Patrimonio; Contra la Paz y Seguridad de las Personas; Contra la Vida y la Integridad Corporal; Contra la Libertad Sexual, etc.

La declaración preprocuratoria, como indicamos, se encuentra regulada en los ordenamientos procesales de los artículos 237 a 296 por lo que hace al Código de Procedimientos Federales para el Distrito Federal y de los preceptos 153 a 169 del ordenamiento Federal.

El artículo 237 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, dispone que "dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, deberá a tomarle su declaración preprocuratoria".

Véase como éste y otros preceptos que mencionamos son repetitivos substancialmente de la fracción III del artículo 29 Constitucional.

Pero como dice MARCELO GARCÍA GILBERTO GARCÍA, "el artículo 237 mencionado no es aceptado jurídicamente, porque de a que las cuarenta y ocho horas, se cuentan desde que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial en los casos en que se toma la declaración preprocuratoria y el sujeto se encuentra detenido porque la norma describe una situación alternativa, o no privativa de la libertad personal, o norma

sujeto haya interpuesto el amparo, señalando como acto reclamado la orden de aprehensión, y se conceda la suspensión de la misma por lo que el sujeto se presenta a rendir su preparatoria sin estar detenido, además que el precepto 287 en su parte conducente del ordenamiento indicado, contradice el numeral 58 del Código Adjetivo, el cual alude a que ese plazo correrá desde que "el y cesado" se haya a disposición de la autoridad judicial.

En los casos que el supuesto sujeto activo del delito no pueda físicamente declarar, porque se encuentre "inconsciente" y el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal el juez tiene la obligación de certificar por conducto de su Secretario esa imposibilidad, para los efectos de no dejar transcurrir el plazo de las cuarenta y ocho horas ya indicadas, como sería cuando un sujeto conduce imprudentemente su automóvil y choca con otro, produciendo resultado de lesiones y homicidio, por en virtud del encuentro de los vehículos, aquél conductor que es inconsciente, pero el Ministerio Público cuenta con elementos para la averiguación previa, por los cuales se comprueba el cuerpo de los delitos expresados y la presunta responsabilidad del manejador indicado, y como el Ministerio Público no puede definitivamente mantener ese asunto en estado de averiguación previa, consignará y el juez por conducto de su Secretario lleva a cabo la certificación ya indicada.

El artículo 233 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: "Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, sufriendo este precepto a las disposiciones del capítulo VII, título primero, de este Código, debiéndose impedir que permanezca en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos de la misma averiguación", y su correlativo 153 del Código Federal de Procedimientos Penales, dice que: "La declaración preparatoria se recibirá en local en que tenga acceso el público, sin que

den estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averiguen." Recogen esos preceptos, lo expresado en el artículo 29 fracción III Constitucional, respecto a la formalidad de la audiencia, pero agregando aquellos numerales que en la diligencia de la toma de declaración preparatoria, no deban estar presentes los testigos que deben ser examinados en relación a los hechos que se investigan, como dice el C. JOSÉ CASTILLONOS ESCOBAR, lo cual es natural para los aludidos que los testigos no están viciados de origen, es decir, si los testigos presenciaron la declaración preparatoria, en la medida en que ellos van a declarar, sin duda alguna, inclinándose mucho para "favorecer" o "perjudicar" al supuesto activo o pasivo, conducirán con verdad.

JOSÉ A. CLARIA Gilroy, manifiesta que: "para que los sujetos procedente, puedan realizar actividades en virtud de las atribuciones o funciones previstas en la ley procesal, es necesario que intervengan en el proceso, para facilitar la investigación, completar la responsabilidad, o la defensa de los sujetos privados o asegurar la integridad de sus bienes. La actividad de las personas físicas y jurídicas por lo común se relaciona con los intereses en el acto de juicio." (15)

Y sin duda alguna conforme a nuestro derecho de casos colaboradores en el tercero.

El artículo 299 fracción I del Código de Procedimiento establece como obligación del Jefe de Procedimiento hacer el nombramiento de testigos que declarar en su contra y en relación a los hechos que se investigan. El artículo 299 fracción I del Código de Procedimiento establece que "en la toma de declaración preparatoria, no deban estar presentes los testigos que deban ser examinados en relación a los hechos que se investigan, como dice el C. JOSÉ CASTILLONOS ESCOBAR, lo cual es natural para los aludidos que los testigos no están viciados de origen, es decir, si los testigos presenciaron la declaración preparatoria, en la medida en que ellos van a declarar, sin duda alguna, inclinándose mucho para "favorecer" o "perjudicar" al supuesto activo o pasivo, conducirán con verdad.

(15) Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Jorge A. Martínez. México S. R. L., Editores, S. R. 470, Buenos Aires 1971.

gistrado penal por una persona (testigo) distinta de los sujetos principales del proceso, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de la prueba, o sea la comprobación de la verdad (artículos 348, 349): El testimonio consiste en el contenido de la declaración mientras que la esencia de la efisonomía, la frecuencia o la paralelidad, etc., el testigo, solo constituyen elementos para la valoración de su declaración." (16); por su parte HERNÁNDEZ DE VIGOR, expresa que "desde el punto de vista rigurosamente jurídico el testimonio es un acto procesal por el cual una persona informa a un juez lo que sabe sobre ciertos hechos." (17); consecuentemente con lo expuesto podemos considerar que el testigo es la persona que comunica lo que sabe en relación a los hechos al juez; pero según CASTELLANO DE VIGOR, estima que el testigo no solamente hace comunicación al órgano jurisdiccional, sino también al Ministerio Público, que es el que va a llevar a cabo la averiguación previa, el cual para dictar sus determinaciones tendrá que valorar las pruebas.

Consecuentemente con lo expuesto en este inciso tenemos que concluir que la declaración preparatoria se realiza dentro de un ámbito temporal o cronológico, que es dentro de cuarenta y ocho horas a partir de que el sujeto queda a disposición de su juez, y jurídicamente se le puede dar con exactitud, ya que es una garantía para el imputado sujeto activo.

(16) Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, edición de la Editorial Juris Argentina, párr. 117.- Buenos Aires 1953.

(17) Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Editorial de la Universidad de Buenos Aires, párr. 25, Buenos Aires 1971.

delito, tendiente a evitar la demora de tal figura jurídica, -- a
 pués de demorarse la toma de la declaración preparatoria afecta
 no solamente los intereses del supuesto sujeto activo del delito
 sino a la sociedad misma, pues no habría seguridad en cuanto al
 ejercicio de las actividades procesales, implicando ello insegu-
 ridad jurídica para la sociedad misma, toda vez que no se sabría
 hasta que momento podrían desarrollarse dichas actividades.

En relación con la figura jurídica del plazo, G.
 VALLI LARONÉ, dice que el plazo es "el límite de tiempo impuesto
 a un sujeto para el cumplimiento de un acto procesal." (18)

El mencionado autor continúa expresando que "la
 determinación temporal del acto procesal depende de una exis-
 tencia de organicidad de las actividades procesales, que tiende a
 asegurar una situación de la función jurisdiccional propia, así
 también ordenada y a reafirmar el sentido de confianza en la fun-
 ción de la justicia. Dentro del límite de esta existencia, es
 una de las categorías de plazos que obedece a una finalidad propia
 particular.

Efectivamente, los plazos procesales tienden
 a evitar que, demorándose la dilatación del proceso, pueda quedar
 perjudicado el interés de una de las partes en verse libre de la
 carga y de la preocupación del proceso; a establecer un límite al
 ejercicio de las actividades procesales, que de lo contrario se
 podría ser experimentadas al todo tiempo; a asegurar, firme-
 mente la autoridad de la función jurisdiccional, cuya actividad
 no puede ser retardada o acelerada a perjuicio de los intereses
 (19)

(18) Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Doctrina de
 Valli Laróné, pág. 606, Ediciones Jurídicas Europeo-América, Argentina
 1963.

(19) Ob. cit.,

Ahora bien, MARIO A. OMERIGO, dice que "Se llaman términos los momentos en los cuales y los espacios de tiempo dentro de los cuales puede o debe realizarse determinado acto o categoría de acto"

CLASIFICACION DE LOS TERMINOS.

Por su origen pueden ser:

a) Legales: los que estén expresamente fijados por la ley, con relación a un acto o categoría de actos: mediante el señalamiento de días en horas.

b) Judiciales: los que deben ser fijados por el juez, en efecto de término legal.

c) Convencionales: los que pueden ser fijados por las partes, de común acuerdo para luego atenerse a ellas.

Esta categoría de términos es propia del proceso civil; no existiendo en el proceso penal.

Por su oficiosidad:

a) Perentorios: aquellos cuyo vencimiento produce la caducidad del derecho no ejercitado.

Los plazos legales o judiciales son perentorios salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente señalados.

b) No perentorios: aquellos cuyo mere vencimiento no produce la caducidad del derecho no ejercitado, cuando es precepto, además, que la caducidad haya sido acusada por el contrario.

Por su extensibilidad:

a) Promovibles: aquellos cuya medida legal puede ser ampliada por el juez, respecto de los cuales el

de Procedimientos Civiles no contiene normas expresas de carácter general.

b) Improrrogables: aquellos cuya medida temeraria no puede ser ampliada por el juez.

Por su comprensión:

a) Individuales: los que transcurren independientemente para cada una de las personas interesadas en el acto que se trate. Por ejemplo: término para apelar de una resolución judicial.

b) Comunes: los que transcurren conjuntamente en todas las personas interesadas en el acto o serie de actos. Por ejemplo: término ordinario de prueba.

Por su normalidad.

a) Ordinarios: los que corresponden a la realización de actos procesales en condiciones normales ejemplo: término ordinario de pruebas.

b) Extraordinarios: los que corresponden a la realización de actos procesales en condiciones excepcionales.

Por su referencia:

a) Personal: según la persona para quien deba haber sido señalado. Por ejemplo: término para dictar sentencia término para expedirse sobre el mérito del suarrio, término de notificación los autos y providencias judiciales.

b) Real: según el acto o serie cuya realización ya han sido cumplidos.

Cómputo de los términos: los términos judiciales empezarán a correr desde el emplazamiento, citación o notificación. Si fueren comunes, desde la última notificación. El cómputo contará en el día en que se practiquen estos diligencias

ni los días inhábiles. (20)

c) LA DECLARACION PREPARATORIA EN EL AMBIENTE PROCESUAL.- Hasta este momento se ha mencionado la declaración preparatoria, conforme a la regulación de carácter constitucional, pero también los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal la contemplan, y es así como en los artículos 287 del segundo ordenamiento, menciona la figura jurídica en estudio. MARCOS CASTELLANOS ESCOBAR, manifiesta que los artículos 287, 288 y 290 fracciones I y III del Código Adjetivo del Distrito Federal, captan en esencia lo dispuesto por el artículo 20 fracción III y IX de la Constitución en relación a la declaración preparatoria; y continúa diciendo que es inadecuado que el primer día de los preceptos indicados, establezca que los veintinueve y ocho horas se contarán desde que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial, porque habrá casos como son en los delitos que merezcan pena alternativa o no privativa de la libertad, en que la declaración preparatoria se tomará en tanto la persona esté detenida, porque la naturaleza de la prisión no permita la privación de la libertad y habrá casos en que el sujeto recurra al amparo en contra de la orden de prisión, en el caso de conceder la suspensión no condicional, y si es condicional el delito permite la libertad provisional, pues en ese caso se presentará a rendir su preparatoria sin estar privado de su libertad, y esas cuarenta y ocho horas se cuentan conforme a los artículos 57 y 58 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, incluyéndose días de festividad nacional, y de no ser así, en el momento, es decir, en la toma de la declaración preparatoria, todos los días inhábiles y debe tenerse de preferencia y por un sentido humano, que tan pronto como el susuesto sujeto retive a disposición de su juez, deberá practicar esa diligencia y no dejar que se aproxime a los (20) cfr. Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición actualizada, págs. 364-365, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1990.

renta y ocho horas de referencia.

Como ya quedó indicado, la declaración preconstituyente, se tomará en el local en que tengan libre acceso el público y éllo con la finalidad de que exista una garantía de seguridad jurídica, y en cumplimiento al principio de publicidad, que le es propio a nuestro Derecho Procesal Penal, por ser un sistema de carácter acusatorio; de ahí que las audiencias judiciales, de carácter privado están rechazadas por nuestro derecho y carecerían de valor jurídico; más sin embargo, sólo podrá realizarse las audiencias en los casos que precedan las verificaciones parecieren mayores de estores como por lo que se ventilara en la carcerada, cuando se trate de un delito contra la moral pública o cuando en el procedimiento se ataque ésta, pero ello no quiere decir que sea una audiencia privada, pues intervendrá y tendrá también derecho a participar oficialmente en la misma, más también el Derecho Procesal Penal le interesa que en los casos mencionados, no sea público lo que se exige en las diligencias respectivas; ello con respecto al ofendido por el delito y a la sociedad misma para serla reprochable de lo todo cuanto de vista, que la persona que resulte afectada por un delito contra la moral pública, resulte debidamente afectada, porque la audiencia será pública en público.

No debe confundirse la publicidad de las audiencias, con la nota periodística, llamada nota roja y es preciso que la Ley de Injerencia, no prohíba la publicación de la vida procedimental dentro de audiencias y revistas, para la publicación, provea en estos casos un decreto para la publicación y sus facilidades; así como una medida permanente de carácter activo y trazo fáltico para la publicación del artículo 11 de la Ley de Injerencia archiva publicar en el momento y sin consentimiento de todos los interesados, los datos de noticia de acusación y demás datos de los procesos que se...

por los delitos de adulterio, atentado al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada, lo cual implica que en los demás delitos si pueden hacerse las publicaciones referidas.

Del artículo 239 del ordenamiento indicado, obtenemos que el juez no podrá emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para obtener la declaración, refiriéndose se precepto, por el capítulo en que se encuentra ubicado a la declaración preparatoria; pero advertimos lo que indica SANCHEZ-CASTILLA-JOSÉ DE LOS RÍOS, al expresar que no es necesario ese dispositivo, porque el artículo 20 fracción II de la Constitución, irca que "No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto", máxime que aquel dispositivo se limita a la declaración preparatoria y a la fracción constitucional expresada, se refiere a cualquier declaración del supuesto sujeto activo del delito.

A mayor abundamiento, conforme al artículo 291 del Código Adjetivo, el supuesto activo puede declarar en preparatoria o negarse a hacerlo; cualquier clase de declaración del sujeto, debe ser interpretada como una manifestación soberana de la voluntad, por lo que al aplicarse la violencia física, moral o cualquier otro medio que lo afecte anímicamente, será una declaración que contradice a nuestra constitución, por lo que tiende a destruir la dignidad humana; misma que hoy en día se conserva por que se conserva en todo interno.

d) OBLIGACIONES DEL JUEZ EN LA DECLARACION PREPARATORIA.

Hemos dicho que conforme el artículo 29 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con el numeral 291 del Código Adjetivo del fuero común, la declaración preparatoria es el derecho del supuesto activo del delito; ello trae como consecuencia que se convierta en una obligación para el Órgano jurisdiccional el tomarla, tan es así, que el artículo 291 del ordenamiento anteriormente citado, impone al juez las siguientes obligaciones que deberá hacer saber a quien rige de su preparatoria.

Artículo 293 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, indica que "El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en esta parte

I.- El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca si el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

II.- La garantía de la libertad cautelar, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla, y

III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza a lo defienda, advirtiéndole que, sino lo hiciere, el juez nombrará un defensor de oficio."

En cuanto a la Fracción I, LUIS ALFONSO ESCOBAR, expresa que al referirse al nombre de su acusador, no alude a lo que en técnica jurídica procesal es el órgano de acusación, es decir, no se refiere al

Público, sino al denunciante o al querellante, en su caso siempre y cuando le hagan imputación al supuesto activo delito; pero no sólo se le hará saber el nombre del denunciante o querellante, sino sus apellidos, y básicamente la falta o hecho imputado, lo cual tiene por objeto de que con quien le atribuye esos hechos o conductas y conocer en qué consiste; porque sólo en esas condiciones podrá el acusado activo y su defensor realizar actos concretos de defensa. Será obligación en que tal acusación no exista, como sería el caso de el Ministerio Público, intervención de oficio y sin que exista alguna en concreto la atribuya hechos específicos al supuesto activo.

Asimismo, la Ley exige que se le haga saber el nombre de los testigos que declaren en su contra, lo que, MARCOS CASTILLO dice, con relación a esta y otros que mencionaremos oportunamente, el artículo 29 Código Aljativo señala al contenido del precepto 29 "Inc III de la Constitución.

Sobre el artículo 29 "Inc III", se dice que "entendámonos por declaración de testigo o testimonio medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de una persecución penales adquirida fuera del territorio relativo a un hecho punible, y dirigida al fin de la prueba de este es, a formar el convencimiento del juzgador sobre la veracidad de un hecho de interés para el proceso" (21)

(21) Derecho Procesal Penal, Vol. I, pág. 313, editorial Bosch S.A., Barcelona, 1962.

El artículo 20 fracción II, de la Constitución, establece como garantía del "acusado", el no ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda estrictamente prohibido toda incommunicación o cualquier otro acto que tienda a aquel objeto; MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR, dice que ese dispositivo es amplificador, por que abarca el hecho activo del delito, independientemente del momento procesal que se viva; en tanto que el artículo 291 que se encuentra en el capítulo de la declaración preparatoria dice que "en caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará..."; lo cual quiere decir que el precepto se refiere única y exclusivamente a ese acto procesal, y por ende el supuesto activo del delito podrá ser su preparatoria o negarse a hacerlo, pero estima que el juez tiene la obligación de hacerle saber ese derecho, por que lo desconoce no estará en posibilidad de ejercerlo.

En caso de que se niegue a declarar preparatoria, ello no obstaculiza al juez para que dentro del plazo constitucional de las setenta y dos horas de solución que proceda, ya sea auto de formal prisión, o formal prisión sin restricción de la libertad, auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley o auto que extinga la acción penal, o auto de libertad absoluta, por no tener algún aspecto negativo del delito, salvo el caso de inimputabilidad.

El dispositivo 291 del Ordenamiento Judicial, establece que la declaración preparatoria, se hará con los generales del "acusado", es decir, con los datos personales de identificación, como son: nombre, apellidos, de origen, vecindad, domicilio, actividad laboral o pro-

nal, etc., pero incluyéndose los apodos que tuviere, y así el particular CARLOS CASTILLEJOS ESCOBAR, ha sostenido que apodo puede ser tanto importante como un dato para determinar la peligrosidad o no del sujeto y su manera de ser; como ejemplo si una persona es castigada por el delito de lesiones u homicidio, y se le apoda la polvorilla, ello es índice de que es un sujeto fácilmente irritable, o si es castigado por estupro, y su apodo es el galán o conquistador, ello es un dato que nos sirve para deducir el comportamiento del sujeto.

La declaración preparatoria tiene como consecuencia que el sujeto conozca bien el hecho punible que le atribuye, para que pueda contestar el cargo, pero esta es la facultad de examinar la conducta o hecho que se le imputa, lo cual el juez sólo permitirá que las preguntas dirigidas a aclarar circunstancias; pero también creo que no es obstáculo para que una pregunta sea en relación a un dato por lo que hace al comportamiento precedente de un sujeto, y a clarificar su conducta; es decir, esas preguntas pueden conducir a precisar si la conducta o hecho, por el que fué castigado constituye o no delito, y aportar datos que precisen las circunstancias a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Alude al término conducta, para referirse a los delitos que no exigen para su configuración un resultado material, como podría ser el de portación de arma prohibida, o que peligroso, o tránsito a las vías de comunicación, etc.; en tanto se encierra el término hecho, para referirse a los delitos que producen un resultado de carácter material.

El artículo 291 del Código Ajetivo, indica que el juzgador adoptará, la forma y términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso concreto a fin de esclarecer el delito, pero Marcos Castillejos Barber, estima que esta última expresión es inadecuada, por da la impresión que siempre el juez debe buscar la existencia del delito, siendo que debe buscar la verdad histórica la cual se divide en positiva y negativa, surgiendo la primera cuando el hecho es constitutivo de delito, y la segunda cuando no lo es.

Compartimos el punto de vista del profesor indicado, ya que en efecto el juzgador nunca debe tener en cuenta que todo lo que se le consignó constituye delito, sino que menester que él en forma autónoma haga un estudio exhaustivo de las constancias procesales para que llegue a dictar la resolución que proceda, misma que inclusive nos puede decir que no se comprobó el cuerpo del delito o en su caso no se acreditó la presunta responsabilidad y ello puede haberse a que hizo un estudio más sereno que el Ministerio Público, o bien a las pruebas aportadas y desahogadas dentro de las setenta y dos horas, por lo que sería saludable que ese precepto 291 se modificara para los efectos de suprimir la expresión "a fin de esclarecer el delito", por "a fin de esclarecer la verdad histórica".

Asimismo, el artículo 291 del Código Procesal del fuero común, indica que en la declaración preparatoria el sujeto que la rinda será examinado para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que se comió y cometió el delito, lo cual presupone que fatalmente fué cometido éste, lo que resulta erróneo, por que ya no tendría sentido el procedimiento penal para demostrar que en efecto no cometió el delito. y la expresión últimamente citada de

tículo 231, sin duda alguna ya nos hace pensar en una pena condicional, por que estas circunstancias de tiempo y lugar en que se concibe el delito, aluden a las circunstancias exteriores de ejecución a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal, para la imposición de la pena.

Al rendir la declaración preparatoria, el supuesto sujeto activo del delito, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y su defensor, tendrán la facultad de desechar la pregunta cuando a su juicio fuere capciosa; ésto está previsto en el artículo 232 del ordenamiento que comentamos, mas sin embargo creo que el juez tiene derecho a interrogar, para no ser un simple espectador, sino un sujeto interesado en conocer la verdad histórica, por lo tanto le asiste la facultad de formular preguntas.

En relación a que el juez puede desechar las preguntas cuando a su juicio fuesen capciosas, MARCOS CASTELLANOS y BARR, sostiene que ésto es una facultad discrecional, pero como toda facultad de esa naturaleza, debe estar fundada y motivada, y al particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que:

"FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD.- Con arreglo al artículo 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad que prive a un particular de sus posesiones o derechos, o que le cause molestias, debe estar legalmente fundado y motivado. Resulta inexacta la afirmación de que la facultad conferida en el artículo 714 del Código Aduanero pueda ejercitarse en forma omnimoda. La Segunda Sala ha establecido el criterio de que el arbitrio o la facultad discrecional que la ley concede a un funcionario del Estado, capacita dicho funcionario para resolver con arreglo a su prudente apreciación, pero siempre partiendo de hechos reales y de datos objetivos, y elaborando, sobre tales bases, razonamiento

ton que no pueren con las normas de la lógica ni con las máximas de la experiencia. En un caso análogo, esta misma Segunda Sala determinó que el arbitrio o facultad discrecional del órgano público es, como en innumerables ejecutorias lo ha precisado esta Suprema Corte de Justicia, una libertad de apreciación de cierta habilidad, pero sujeta siempre a la condición de que la autoridad se apoye en hechos objetivos e indubitadamente comprobados. Y sobre esa base, elabora argumentaciones que no se opongan a las reglas lógicas ni a las máximas de la experiencia". (Cuerp. 7134/59, 24 de febrero de 1960). Anastasio Miguel Corral-Luñoz. Juicio de amparo en revisión 152/361/2'-- del 19 de abril de 1961.-- Amparo.-- Por unanimidad de 4 votos en ausencia del C. Mtro. José Rivera P. S. Ponente: Mtro. Ramírez.

2' SALA.-- Informe 1961, Pág. 66.

Más debe de entenderse como ya se dijo que el juez no debe buscar necesariamente que todo lo que se le consigne sea delito, sino buscar la verdad histórica, pero que el artículo 21 Constitucional al decir "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial"... está indicando que únicamente la autoridad judicial puede imponer penas, pero no está manifestando que esa sea su única misión.

Desgraciadamente al momento de tomarse la declaración preparatoria en los juzgados del fuero común en el Distrito Federal, se hace en machotes, lo cual deja mucho que desear, por que el verdadero contenido de la declaración preparatoria previsto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya no se le hace saber al acusado ni el to activo del delito, inclusive en ese machote de mani

fiesta que en caso que confiere, es una circunstancia que atenúa la pena; considerando **LAZOS CASTILLOS ESCOBAR**, - que ésto es violatorio del artículo 20 fracción II Constitucional, por que se le condena para que confiese, además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido -- que la confesión no conlleva la imposición de la pena mínima, como se precisa en la siguiente ejecutoria:

PENA. CONFESION QUE NO TRAE APAREJADA NECESARIAMENTE UNA DISMINUCION DE LA.- Es bien sabido que los Códigos -- llamados "clásicos" consagraban como atenuante la confesión del delito, pues en ellos no estaba del todo ajente la idea de que la confesión entraña arrepentimiento, y como durante siglos hubo la equiparación teórica del delito al pecado, el arrepentimiento era muy tenido en cuenta para la disminución de la pena; pero en los Códigos que tienen una orientación no clásica, y en especial de Veracruz aplicado en el presente caso, la noción de atenuante por confesión no existe pues más bien se orienta por el criterio positivista de la "peligrosidad". Directo Penal 3571, 52.- Tite Barnabé. Julio 19/955. Unanimidad de 5 votos. - Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

a) FORMATO DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

Me permito reproducir el machote ya indicado en relación a la figura en estudio;

En.....

.....siendo las.....horas, estando en audiencia pública el personal de este Juzgado, se hizo comparecer a la reja de presos al detenido (a).....

.....a quien se hizo saber el nombre de su acusador, el (los) delito (s) que se le imputa (n), naturaleza y causa de la acusación, el nombre de las personas que declaran en su contra, a fin de que conozca bien el (hecho (s) punible (s) que se le atribuye (n), y pueda contar al (los) cargo (s), el derecho que tiene de obtener libertad provisional, ya sea bajo fianza o caución, en el caso de que proceda tal beneficio; que pueda defenderse por sí mismo o nombrar persona de su confianza que lo haga, advertido que de no hacerlo así, se le nombrará un Defensor de Oficio, quien por estar remunerado por el Gobierno, no devengará honorarios, y entendido (a) dijo: que nombra a que lo defienda al señor.....

.....quien estando presente y previo acuerdo Ciudadano Juez, aceptó el cargo, protestando su fiel y leal desempeño, señalando para recibir citas y oír notificaciones.....

y firmó. En seguida, estando aún presente el detenido (a) el Ciudadano Juez preguntó a aquel si está dispuesto a declarar o no, y habiendo contestado en sentido afirmativo e inducido, se le hizo saber que la confesión del (los) delito (s) que se le imputa (n) en caso de haberlo (s) cometido una circunstancia que atenúa su responsabilidad penal y que ha sido otorgado en forma legal para producirse con verdad, por sus propios actos.

Conforme al artículo 233, quien rinde su declaración preparatoria tiene derecho a redactar sus contestaciones, pero en el caso que no lo hiciera, la redactará el juez, procurando interpretar con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Lo primeramente mencionado, en la vida real nunca da, por que el juez nunca le hace saber el supuesto activo del delito que él tiene el derecho de redactar su declaración, además de que, quien hace la síntesis de esa declaración, no es el juez, sino el secretario del juzgado, conteniendo así el artículo 233 de la Ley Procesal Penal; Marcos Castillejos Escobar, expresa que lo anterior establece el principio de inmediación primaria entre el juez y el sujeto activo del delito, pues es el encuentro inicial entre estos dos sujetos de la relación procesal, y sería harto conveniente, no solamente desde el punto de vista jurídico, sino psicológico que se cumpliera con ese principio de inmediación.

El juez al interpretar las contestaciones de quien rinde la preparatoria, procurará no solamente omitir lo que pueda servir de cargo o de descargo, sino que es conveniente que emplee la misma terminología a que alude quien rinde su preparatoria, por que si no es así, entonces la impresión a primera vista que la declaración no fué hecha por tal persona, como en caso de que se trate de un sujeto beta, y por ejemplo términos como cópula, casta, honesta cualquiera otra palabra que está alejada de su vocabulario y "por más gruesa" que sea la palabra, debe quedar mendada, por que en lo que está indicando el supuesto activo del delito y que inclusive es revelador de su estado de "incapacidad".

ce Marcos Castillejos Escobar, que el juez debe ser imparcial por que deben quedar asentados todos los datos que puedan servir de cargo o de descargo, es decir ésto ya nos induce al conocimiento de la verdad histórica y no solamente a esclarecer el delito como indebidamente menciona el artículo 291 del Código procesal penal.

El artículo 290 fracción II, del ordenamiento expresado, establece, como obligación del Juez al momento de tomarle su declaración preparatoria el hacerle saber al demandado a obtener la libertad caucional provisional en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla.

f) La libertad provisional tiene su fundamento el artículo 20 fracción I, de la Constitución, el cual indica "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será menor de \$ 250.000.00, a no ser que se trate de un delito que represente un daño patrimonial, pues en estos casos la fianza será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;"

MARCOS CASTILLANOS ESCOBAR, dice que la libertad provisional tiene en nuestro derecho como finalidad que la prisión preventiva no se extienda a todos los que son condenados o procesados, y en una forma de atemperar la injusticia de la prisión preventiva, porque sin duda alguna, inadecuado, por que va en contra de los derechos comunes, el hombre está privado de su libertad, cuando todavía no ha sido declarado penalmente responsable; inclusive ésta privación de su libertad, cuando todavía no ha sido declarado penalmente responsable, como acontece cuando antes de que se dicta auto de formal prisión, y el término medio aritmético del delito por el cual fué condenado excede de cinco años no tiene los medios económicos para obtener tal libertad provisional en los casos que procede, siendo ello destructivo del hombre por eso cree que el Profesor mencionado que requiere nuevos mecanismos legislativos y no demagógicos para lograr una verdadera justicia de carácter penal.

Para los efectos de la determinación del término medio aritmético a que alude el artículo 20 fracción I, de la Constitución se toma en cuenta la municipalidad y ley atribuye al delito (tipo) simple, es decir, sin tener en cuenta las calificativas, porque si se observara las calificativas, para la concesión o negativa de la libertad provisional, la prisión preventiva sería aún más injusta, por motivo de lo pensarse como lo dice MARCOS CASTILLANOS ESCOBAR en que el condenado o procesado al tener su libertad provisional con fines estadísticos del término aritmético, resta su libertad en la totalidad del sujeto, y ello mediante los medios y los procedimientos técnicos de los reclutamientos, etc. etc., porque ya no es posible que en la rama del derecho como en el penal, se nos esté de promedio el bien de

bienes, que el hombre como es su libertad quede sujeto a de terminaciones meramente objetivas.

En caso dado de no aceptarse la anterior propósición por miopía humano-jurídica, debe aumentarse el término medio dialéctico para la obtención de la libertad provisional, pero con el grave peligro de que se repita la historia, en el sentido de que entre los que obtengan su libertad provisional haya gente altamente peligrosa, que por disposición de la ley se reintegra a la sociedad, pero así con perjuicio de la misma y sin embargo que haya gente no ligrosa que no pueda obtener su libertad.

El Derecho Penitenciario en México, r avanzado en forma extraordinaria desde el punto de vista legislativo y en el aspecto real también, pero circunscrito a determinados reclusorios, pero al fin y al cabo el avance inegable, lo cual no se ha obtenido en el universo jurídico penal comprensible del Derecho sustantivo y el Derecho ad vo, ni básicamente en el Derecho constitucional.

En relación a la procedencia de la libertad provisional, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha contenido que:

"LIBERTAD CAUCIONAL.- El artículo 2º constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimientos criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena máxima sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que subsistir de incidente alguno".

Tomo II	- Aguilar Acjar José.....	pag. 14
Tomo III	- Esteves Demetrio.....	" 13
Tomo IV	- Esquivel Vda. de Sánchez, Herlinda.....	"
	Segura Silverio.....	" 11
	Rodriguez Jose Angel.....	" 11

JURISPRUDENCIA 171 (Quinta Epoca), Página 333, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.-Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1964. En la compilación de fallos de 1917 a 1964 (apéndice al tomo CXXII), se publicó con el mismo título, No. 651, Pág. 1158.

"LIBERTAD CAUCIONAL.- Si bien es cierto que la ley de Amparo autoriza a los jueces de distrito para conceder libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que éstos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalan las leyes Federales o locales.

Tomo VII - Juez 3o. de lo Penal de la capital. Pág. 14.

Tomo VIII - Agente del H.P.F., adscrito al juzgado 3o. de lo Penal Numerario de Distrito Federal..... 63
Agente del H.P.F., adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Distrito Federal..... 64
Agente del H.P.F., adscrito al Juzgado Segundo Numerario en el Distrito Federal..... 11
Agente del H.P.F., adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Distrito Federal.... 11

JURISPRUDENCIA 172 (Quinta Epoca), Página 338, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.-Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1964. En la compilación de fallos de 1917 a 1964 (apéndice al tomo CXXVIII), se publicó con el mismo título, No. 652, Pág. 1164.

"LIBERTAD CAUCIONAL.- Para concederla, se atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual esta señalada en la ley, sin tener en cuenta, las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso."

Tomo I	- Bravo Lorenzo.....	336
Tomo IV	- Rincón J. Guadalupe y Sotelo.....	301
Tomo V	- Pérez José María	692
Tomo VIII	- Arrieta Manuel	106
Tomo XI	- Acevedo Jesús	520

JURISPRUDENCIA 173 (Quinta Epoca), Página 341, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1955. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No 603, Pág. 1167.

"LIBERTAD CAUCIONAL.- Para conceder o negar la libertad caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio, la penalidad señalada en la ley."

	Páginas.	
Tomo XXI	- Suárez José.....	1420
Tomo XXXVII	- Castelán Maza Mario.....	958
Tomo XLI	- Madrigal Antonio	909
Tomo XLIII	- Campos J. Santos	2121
Tomo XLVII	- Pérez Indalecio	4931

JURISPRUDENCIA 176 (Quinta Epoca), Página 347, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1955. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVII), se publicó con el mismo título, No 656, Pág. 1172.

"LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO. Conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por redacción de la autoridad que haya suspendido su ejecución, haciendo esta última autoridad ponerlo en libertad caucional si procediere. Ahora bien, conforme al artículo 29, fracción I, de la Constitución Federal, procede la libertad caucional siempre que el delito que se impone no merezca ser

castigado con una pena media mayor de cinco años de prisión, por lo que si la sentencia reclamada impone al quejoso una pena menor, la libertad caucional es procedente. Pág.

Tomo LXXIII - Cortés Montolio José..... 131

Tomo LXXX - Aldana Leopoldo..... 150

Tomo LXXVIII - Nieto Fierro Jesús..... 170

Tomo XLVII - Vargas Ausencio Samuel..... 1175

Tomo CIX - González Edmundo..... 1181

JURISPRUDENCIA 175 (Quinta Época), Página 351, Segunda-Primera, Volumen 10. S.A.A.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1935. En la compilación de fallos de 1917 a 1934 (Apéndice al tomo XLVIII), se publicó con el mismo título, 1181, Pág. 1181.

6) FORMAS DE CAUCIÓN.

La caución es una garantía, por lo tanto podemos hablar de libertad provisional bajo caución o de libertad provisional bajo garantía, pero sin confundirla con la libertad previa administrativa o garantía de no detención, programada en el dispositivo 271 párrafo tercero y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde también se otorga la garantía correspondiente, pero esta se procede a nivel de averiguación previa y por delitos penales ocasionados con motivo de tránsito de vehículo y siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado o privado de la vida y el presunto responsable garantice suficientemente ante el Ministerio Público, el no substraerse de la acción de la justicia, y en su caso, al pago de la reparación del daño, en tanto aquella, o sea la libertad provisional bajo caución procede una vez que el sujeto esté a disposición del juez, siempre que el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, independientemente de que el delito sea doloso o culposo, se abandone o no a quien hubiese resultado lesionado o muerto, y además en cualquier clase de ilícito penal.

El artículo 20 fracción I de la Constitución, al referirse expresamente a la fianza, pero esta es solamente una de las formas de garantía, pero no impide que se aluda a diversas modalidades de caución, toda vez que el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales del fuero común, indica que la caución puede consistir en depósito en efectivo, hecho por el propio acusado o por terceras personas en el Banco de México, o en la institución de Crédito autorizada para éllo; en el Distrito Federal y en los lugares donde existan sucursales de la Nacional Financiera, S.A., es ante ésta donde se lleva a cabo el de

en efectivo, que consiste en numerario la cantidad fijada por el Órgano jurisdiccional, a su pesar de la libertad procesal, y dicha institución, emite un billete de depósito que ampara la cantidad que se haya señalado, y dicho certificado se exhibe ante el Órgano jurisdiccional, y el personal del Tribunal o juzgado tomará razón de éllo es autos, depositándole en la caja de valores del tribunal o juzgado.

Pero en los casos en que por hora o por ser día inhábil no se pueda hacer el mencionado depósito, la cantidad respectiva, podrá cambiarse en efectivo ante el tribunal o juzgado, los cuales tienen la obligación de recibir y extender la boleta o el título correspondiente de libertad y lo mandará depositar a la Institución autorizada el primer día hábil siguiente.

Otra de las formas de caución es la hipoteca, la cual puede ser otorgada por el propio sujeto procesal o por terceras personas, y debe recaer sobre inmuebles que reporten gravámen alguno en ese momento, y cuyo valor catastral sea, cuando menos 3 veces mayor el monto de la suma fijada.

La tercera forma de garantía, es la fianza personal, y cuando esta exceda de \$300.00, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la propiedad de la jurisdicción del Juez o Tribunal, cuyo valor sea, cuando menos cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía.

Pero y paralelamente a la fianza personal surge la fianza de sociedades mercantiles constituidas y autorizadas, que es lo que normalmente se capta en la realidad, con dichas compañías se suscribe un contrato de fianza fijada a un año, pagándose un porcentaje determinado, que en practica es de 12.5%, y el documento que acredita la fianza se exhibe en el juzgado o tribunal correspondiente, al cual expedirá la orden de libertad.

Según proceda y de acuerdo con la situación jurídica piensese en una sentencia condenatoria o absolutoria en la que se dió por compurgado al reo por el tiempo que estuvo en prisión antes de obtener esa libertad provisional, se le otorgó la condena condicional, se ordena cancelar la fianza, quedando la fianza o la hipoteca sin efecto, o devolviéndose el depósito en efectivo.

Véase pues, como la caución es el dinero y las modalidades de ésta, o sea sus especies es la fianza, hipoteca y el depósito en efectivo.

Desgraciadamente en la práctica, a raíz de la terminología jurídica, y cuando se habla de caución, se refiere normalmente al depósito en efectivo.

Como ya se indicó en la declaración condenatoria, surge con base al artículo 239 fracción II del Código de Procedimientos Federales para el Distrito Federal, la obligación del Juez de hacerle saber al supuesto sujeto pasivo del delito, el derecho a la libertad provisional, cuando ésta proceda, así como su operatividad, es decir el procedimiento para obtenerla.

h).- MONTO DE LA GARANTIA.

La Constitución en su artículo 20 fracción I, limita el monto de la garantía para obtener la libertad provisional a \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en esos casos la fianza será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

Pero para la determinación del monto de la garantía el juzgador deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 569 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito Federal.

Distrito Federal, el cual indica que: "el monto de la caución se fijará por el juez, quien tomará en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse de la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del acusado, y
- V. La naturaleza de la garantía que ofrezca.

de los anteriores requisitos, podemos observar que, unos se refieren al propio sujeto activo del delito, y otros al hecho por el cual el sujeto es consignado o procesado en el proceso, y respecto de los primeros los podemos llamar requisitos subjetivos o personales, y por lo que hace a los segundos, objetivos o materiales.

En cuanto a los requisitos personales, éstos se encuentran previstos en las fracciones I, III y IV del dispositivo 580 del Código Adjetivo, y que consisten en los antecedentes del inculcado, en mayor o menor interés que tenga en substraerse de la acción de la justicia y las condiciones económicas del mismo.

Por lo que hace a los antecedentes del sujeto activo del delito, normalmente el juzgador no dicta de elementos probatorios sobre el particular, para el efecto de que la libertad provisional sea solicitada al momento en que el sujeto quede a disposición del juez, por que hasta entonces no se cuenta con la ficha biográfica o con un informe de anteriores ingresos expedido por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación.

Lo anterior puede ser subsanado en aquellos casos en que los Procuradurías respectivas al hacer consignación agregarán a la averiguación previa un informe en relación a que si el sujeto tiene o no antecedentes, entendiéndose por estos como dice MARCOS CASTILLO en los casos en que exista una sentencia que haya causado efecto, pues puede acontecer que el sujeto consignado dentro de las veinticuatro y dos horas en libertad por falta de elementos para procesar, o en su caso en libertad absoluta por que haya procedido a su favor una causa de extinción de la acción penal, o bien, se dicte una sentencia absolutoria.

o una condenatoria en la que se haya interpuesto el recurso de apelación y el Tribunal de Alzada haya resuelto la revocación de la sentencia o de no ser así, la autoridad de amparo otorgó la protección de la justicia federal, en cuyos casos no podemos hablar jurídica ni humanamente de antecedentes penales.

El determinar, si una persona tiene o no antecedentes penales, es importante en relación al monto a fijar para la garantía con la finalidad de que goce de la libertad provisional, toda vez que sin duda alguna es muy probable que el delincuente primario tenga menos peligrosidad que aquel que con anterioridad ha delinquido. Más sin embargo es necesario reconocer que lo anterior no es fatal, pues será el caso concreto el que nos proporcione en coapa del supuesto sujeto activo del delito la peligrosidad de

Es saludable que el legislador establezca como uno de los requisitos para determinar el monto de la garantía, los antecedentes del inculcado, para establecer en el particular un trato diferencial entre el que tenga antecedentes y el delincuente primario.

En las circunstancias indicadas es probable que el supuesto sujeto activo del delito al obtener libertad provisional desee substraerse a la acción de la justicia, por lo que el juez deberá tomar en cuenta ello para aumentar el monto de la garantía dentro de los límites legales más no para negar el derecho a la libertad provisional con caución.

Otra de las circunstancias personales es el supuesto sujeto activo del delito que influye para la determinación del monto de la garantía, en la situación económica de éste, pues sin duda alguna que influirá el que una pe

sea rica o pobre para los efectos indicados.

Aun sin embargo tratándose de delitos que represente un beneficio económico para el supuesto sujeto activo del delito o un daño patrimonial, el monto independientemente de la situación económica del sujeto activo, será cuando menos 3 veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

Véase como en los delitos patrimoniales y en los términos indicados, la situación económica del sujeto activo del delito no es definitiva para el monto de la garantía, pero en los casos que se trate de delitos patrimoniales, la situación del supuesto sujeto activo del delito sí es relevante.

Puede suceder en la práctica que el juez no cuenta con elementos probatorios para determinar la situación económica del sujeto activo, por lo que sobre el particular, únicamente se toma en cuenta el dicho de éste que la grán mayoría de los casos no concuerda con la verdad, ya que el sujeto normalmente oculta lo que percibe por concepto de sueldo, pero también no da a conocer su verdadera situación económica, pues aquél solamente es una parte integrante de la economía.

Para que se contare con los elementos necesarios para determinar su situación económica, se requiere de un estudio de campo que lo tendrá que desarrollar la Ejecutora Social, pero ésto no sería posible que se diera el momento en que el sujeto queda a disposición del juez y solo se le da libertad provisional.

Entre los elementos objetivos para la determinación del monto de la garantía, el juzgador debe tomar en cuenta la gravedad o circunstancias del delito o delito imputados y ésto se logra tomando como punto de referencia el contenido en el expediente respectivo, es decir desde el momento y para los efectos del monto indicado es relevante la gravedad y las circunstancias del delito imputado, aún cuando el sujeto no se le ha declarado formalmente preso.

Asímismo debe tomarse en cuenta la naturaleza de la garantía que ofrezca para los efectos de la libertad provisional; y la garantía en cuanto a su naturaleza y a la elección del supuesto sujeto activo, quien al solicitar la libertad provisional deberá manifestar que forma elias por en el caso que esa manifestación no la haga el sujeto detenido ni su representante o defensor, entonces el juez fijará las cantidades que correspondan a cada forma de caución.

Las formas de caución ya quedaron mencionadas en esta tesis.

i).-LA DEFENSA.

En el tomo CCCLXIX, número 40, de fecha 29 de Diciembre de 1981, se publicaron diversas reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y es así como en dicho ordenamiento secundario se por vez primera el artículo 134 bis que en su párrafo primero indica que: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR, considera que tal precepto en puridad jurídica resulta innecesario, toda vez que, ésto ya se encuentra previsto en el artículo 20 fracción IX de la Constitución, en donde se indica, que "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que es aprehendido", pero dicha expresión no ha sido interpretada en su justa dimensión ya que por acusado, no debe entenderse a aquella persona respecto de quien se han formulado conclusiones acusatorias puesto que el enunciado del artículo 20 de nuestra Ley Magna, al hablar de acusado se refiere al supuesto sujeto activo del delito en diversos momentos procedimentales, lo que se desprende del diverso articulado, pues la fracción II protege a la persona desde el inicio de la averiguación previa, y la fracción III alude a la declaración preparatoria en la que el sujeto todavía no tiene el carácter de acusado; y cuando el artículo 20 fracción IX alude al aprehendido, no debe entenderse de que se ha ejecutado una orden de aprehensión por que si esto fuera cierto ya no tendría sentido hacerle valer el derecho que tiene para designar un defensor, puesto que la averiguación había concluido.

Más sin embargo, en virtud desde la confianza reinante respecto a la parte conducente ya mencionada, el artículo 20 fracción IX de la Constitución, resulta altamente saludable la edición del artículo 134 bis párrafo IV del Código Procesal Penal.

Del párrafo manifestado se obtiene que la garantía de la defensa abarca al detenido, que éste podrá nombrar como defensor: 1) a un abogado; 2) a persona de su confianza.

Pero cuando no hiciera la designación:

algunos de los sujetos ya mencionados, el Ministerio Público le nombrará un defensor de oficio.

MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR, indica que las condiciones expresadas, el párrafo manifestado enuncian el artículo 20 fracción IX de la Constitución en cuanto a defensoría de oficio, toda vez que dicha fracción únicamente alude a tal institución- Defensoría de Oficio- a nivel de gano jurisdiccional, pero actualmente ya también dicha institución velará por los intereses de los detenidos en averiguación previa.

Capítulo IV.

ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL EN LA DECLARACION PREPARATORIA DE LOS DIVERSOS SUJETOS DE LA RELACION PROCEAL.

a).- Del órgano jurisdiccional.- Dicho gano como ya quedó asentado tiene la obligación de tomar al supuesto sujeto activo del delito su declaración propia para los efectos de cumplir con lo establecido por el artículo 20 fracción III de la Constitución y en tal acto la autoridad judicial la obligación de hacerle saber a q rinde la declaración preparatoria los datos mencionados el artículo 230 del Código Procesal Penal y el sujeto ac podrá ser interrogado entre otros por el órgano jurisdic para los efectos de esclarecer el hecho conducta imputad en su caso las circunstancias de tiempo y lugar en que s cibió y también la autoridad judicial estará al tanto de no se violen disposiciones constitucionales y procesales relación a este sujeto activo, y en caso dado de que és interrogado por el Ministerio Público p por su defensor sea su voluntad contestar tal interrogatorio, el juez d evitar aquellas preguntas capciosas y además las que no

den al conocimiento de la conducta o hecho, pues conforme a la parte segunda del artículo 292 del Código Adjetivo del Fue Común, le corresponde al juez en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta si a su juicio fuere capciosa.

b).- Del supuesto sujeto activo del delito éste tiene derecho a rendir o negarse a hacerlo su declaración preparatoria, toda vez que es una garantía del mismo de acuerdo con el artículo 29 fracción III de la Constitución; y el mismo tiene derecho de contestar o no el interrogatorio que le formulen los otros sujetos de la relación procesal, y en caso dado que quiera declarar podrá o no decir la verdad, pues en caso dado que falte a la misma, no cometerá el delito de falicidad en declaraciones ante autoridad judicial o disimulada a la misma, ya que a éste no se le protesta para conducirse con verdad, sino se le exhorta para hacerla, además de los artículos 29 fracción II de la Constitución y 289 del Código Procesal Penal, indican substancialmente que no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda prohibida toda incoerción o cualquier medio que tienda a tal objeto.

Asimismo el sujeto activo tendrá derecho a que conozca bien el hecho punible que se le atribuye, a citar su libertad provisional y que se le conceda cuando proceda y designar defensor particular o de oficio y podrá redactar sus contestaciones.

Independientemente de lo anterior, no existe obstáculo jurídico, sino por el contrario es provecho que el supuesto sujeto activo del delito aporte pruebas de su declaración preparatoria, y podrá comunicarse con su defensor sin poder dirigir la palabra al público, ello en base en el artículo 66 del Código Procesal Penal.

c).- Del defensor.- Este tiene derecho que le reconozca como tal cuando ha sido designado por el supuesto sujeto activo del delito en su declaración preparatoria y al aceptar el cargo se inician sus derechos y obligaciones de defensor, y es así como tendrá derecho a estar presente en la audiencia donde se rinda la declaración preparatoria, como asimismo a concurrir con su defensa, interrogar a éste, aconsejarlo, oponer a las preguntas del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional.

d).- El Ministerio Público.- Este tiene derecho y obligación de estar presente en las diligencias de declaración preparatoria, interrogar al supuesto sujeto activo del delito y oponerse al interrogatorio formulado por la defensa.

Capítulo V.

LA DEFENSA.

a).- Fundamentación Jurisdiccional.- Ya he indicado que el órgano de la defensa tiene su fundamentación jurisdiccional constitucional en el artículo 20 fracción I de la Constitución y a nivel de averiguación previa en el párrafo IV del artículo 134 Bis, y a nivel de órgano jurisdiccional en el dispositivo 290 fracción III, ambos del Código Procesal.

b).- Naturaleza.- La naturaleza de la defensa se revela como una garantía, toda vez que está regulada en el nivel primario en el artículo 20 fracción I de nuestra Constitución y tan es así que cuando el supuesto sujeto activo del delito se queda en estado de indefensión procede el amparo por los efectos de reposición del procedimiento, o bien se puede seguir el camino del medio de impugnación consagrado en el artículo 431 fracción III del Código de Procedimientos Penales, cuando ha lugar a la reposición por no haberse permitido al supuesto sujeto activo la designación de defensor.

Sobre el particular FERNANDO ARILDA BAZ, expone que "la defensa, es decir, la actividad desplegada por el acusado de la acción penal para contradecirlo, se reglamenta por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual, o sea como un derecho subjetivo del individuo frente al Estado. Dicho precepto legal dispone, en efecto, que al acusado "se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad".

La propia Constitución reconoce el carácter precativo y obligatorio de la defensa penal, pues la fracción IX del artículo 20 dispone que "si el acusado no quiere nombrar defensor, se le podrá de ser requerido para hacerlo, al recibir su declaración preliminar el juez le nombrará uno de oficio".

La actividad de la defensa se provoca por el ejercicio de la acción penal. Sin acusación, no cabe defensa. La intervención del defensor en el período de preparación de dicha acción, es decir, durante el de averiguación previa, resulta esencialmente atípica. El momento oportuno para la designación del defensor es en consecuencia el momento en que el reo va a rendir la declaración preliminar, en el cual el juez le va a dar a conocer toda el hecho posible que se le atribuya, para que pueda contestar el cargo".

En principio, cualquier persona de la confianza del reo, puede ser designado defensor precativo. Entendamos, a su cargo, que no bien es cierto que la fracción IX del artículo 20 de la Constitución no exige condición alguna de edad o sexo, pues ni siquiera alude a que debe de ser mayor de edad, ni lo cual implica un menor de edad puede ser defensor, no lo es si no que el menor de edad constituirá una causa de inhabilitación para ejercer la defensa en cualquier caso. En la corte constitucional así sujeto como si lo como defensor le permite utilizar su com-

do con la eficacia debida. (22)

c).- Clases de defensor.- Siendo nuestro sistema procesal acusatorio en donde los actos procedimentales son fundamenteles por disposición de los artículos 20 Fracción IX y 21-1 Constitucional radican en diversas personas, el órgano de la defensa tiene plena independencia del jurisdiccional y del Ministerio Público; por tal motivo se habla de la trilogía procesal.

El supuesto activo puede defenderse por sí mismo, ello se obtiene de los preceptos 20 Fracción IX de la Constitución y 206 del Código de Procedimientos Penales; más aún, como el supuesto activo del delito en caso de que quiera defenderse por sí mismo puede suceder que no conozca el delito, o que conociéndolo se encuentre psicológicamente impedido por estar en prisión, por lo que le invade concentración de su defensa de que al no poder trasladarse libremente para comparecer restringido para presentar su defensa con lo que se sabe que casi no defensor particular o de oficio y al no lo quiere hacer, al juez le deberá dictar órdenes, y cuando en sus términos debe entenderse la parte referente al artículo 20 Fracción IX Constitucional, cuando dice que: "en caso de no tener quien le defienda se le presentará lista de los defensores de oficio de que elija el o los que le convengan". Si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, el juez dictará preparatoria al juez le nombrará uno de oficio.

También puede designar como defensor a un familiar su confianza, pero entendiéndose como tal no una confianza absoluta de relaciones previas entre el defensor y entre el sujeto activo sino que debe de respetarse la libertad de elección

(22) cfr. el Procedimiento Penal Mexicano, Manual del Jefe de la Policía, Tercera Edición, pág. 78, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1977.

del relativo cuando designa como defensor a la persona que él desea, por lo que puede ser una persona con título o sin título, pero en este último caso por disposición del artículo 23 de la Ley General de Profesiones, se le indicará a que designe además como defensor a un abogado titulado y si no lo quiere hacer se le nombrará uno de oficio.

El defensor de oficio puede ser designado por el propio sujeto activo o por el órgano jurisdiccional y dicho defensor debe observarse como una institución, en decir que lo importante en la defensoría de oficio y no quien la ejerce, tal es así que en la declaración preconstituyente cuando procesa se alude únicamente al defensor de oficio sin mencionar el nombre de éste.

d).- Número de defensores.- El sujeto activo del delito puede nombrar a uno o varios defensores en decir que ello nos conlleva a la singularidad y pluralidad de defensores, pero en el caso que sean varios conforme al artículo 206 del Código de Procedimientos Penales, debe designar a un representante común de la defensa y si no lo hace esa facultad se atribuye al juez.

e).- Momento procesal de la designación.- Conforme al artículo 29 fracción IX de la Constitución, es una correcta interpretación, el defensor puede actuar desde la designación y más cuando hay detenido, y esto se ve actualmente reforzado por el artículo 134 bis párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales, y así mismo ya antes el órgano jurisdiccional se puede nombrar defensor en el momento de la declaración preconstituyente durante el transcurso del procedimiento tanto en el primer como segunda instancia.

Donde el juez de defensa puede a decirse que:

... la que denominamos defensa genérica... la que llama defensor de oficio, que se diferencia entre sí por el

mótor material o procesal de una y otra.

a) Defensa genérica.- se entiende por defensa genérica aquella que lleva a cabo la propia parte por sí mediante actos constituidos por acciones o omisiones, encaminados a hacer prosperar o a impedir que prospere la actuación de la instancia.

No se haya regulada por el derecho con normas específicas, sino con la concesión de determinados derechos inherentes en el conocimiento de la naturaleza humana, mediante la prohibición del empleo de medios coercitivos, tales como el juramento -- cuando se trata de la parte acusada -- y cualquier otro método de coacción, destinadas a obtener con fuerza y contra la voluntad del sujeto una declaración de conocimiento que ha de manifestar en contra suya.

b) Defensa específica.- junto a la anterior surge también la defensa específica o procesal también llamada defensorial, que se lleva a cabo no ya por la parte misma, sino por personas físicas que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica en defensa de las partes que actúan en el proceso para contribuir al relieve sus derechos y contribuir con su conocimiento a la orientación y dirección en orden a la consecución de los fines que cada parte persigue en el proceso y, en definitiva facilitar los fines del mismo.

Tipos de defensa.- además de las clases ya mencionadas distinguir dos tipos de defensas: defensa en sentido lato y defensa en sentido estricto, cuya diferencia estriba en el carácter procesal de cada una de ellas.

a) Defensa en sentido lato.- la definición de defensa en sentido lato coincide con la que damos en el estudio anterior de la defensa en general, es decir, toda actividad de las partes destinada a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses en orden a la consecución de la pretensión punitiva o por

resarcimiento, en su caso, o para indemnidad.

b) Defensa en sentido estricto.— frente a la pretensión en sentido lato se entiende por defensa en sentido estricto la actividad de las partes acusadoras — imputación y responsabilidad — encaminadas a oponerse a la actuación de la pretensión por vía de resarcimiento, en su caso, que frente a la misma se ha ejercido por las partes acusadas.

Dentro de este último se podría distinguir entre una defensa relativa y otra absoluta.

1) Defensa relativa.— se entiende por defensa relativa la que se realiza mediante excepciones provistas en el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de las alegaciones o de las peticiones formuladas por las partes acusadas.

2) Defensa absoluta.— por defensa absoluta se entiende la oposición a la pretensión o a diferencia de la anterior, se que se lleva a cabo mediante contraalegaciones y contra pruebas ofrecidas a los efectos de hacer sin valor, o al menos de disminuir, el contenido o el alcance de las alegaciones y pruebas de las partes acusadoras.

Adicionales.

I.- La conducta de los jueces del Fuero Común en el Distrito Federal al tomar la declaración preparatoria en "saachotes", es errónea, toda vez, que el juez no cumple en exigir el verdadero contenido de los artículos 29 fracción III de la Constitución Federal y 299 del Código Procesal Penal.

II.- Considero, que en esos "saachotes" o formato cuando se indica que la confesión otorga la responsabilidad por haber cometido el delito, ello es violatorio del artículo 29 fracción III de nuestra Carta Magna, por que tal manifestación parece indicar psicológicamente a quien rinde la preparatoria, y cometer hechos no realizados, máxime que la S. Suprema Corte de Justicia de la Nación en constante jurisprudencia, no indica tal posición de la pena mínima.

III.- La práctica demuestra que al tomar la declaración preparatoria, el juez o el secretario se concentran en leer la declaración del supuesto sujeto activo del delito frente al Ministerio Público, pero que aquí se concentra el interés en el caso.

IV.- La experiencia enseña que existen personas que, al supuesto sujeto activo del delito desconoce el significado del término ratificación, que es un acto voluntario en la declaración preparatoria.

V.- La práctica nos demuestra que en algunas ocasiones la declaración se toma sin estar presentes el defensor o el Ministerio Público.

VI.- Es indudable que en la práctica al tomar al supuesto sujeto activo del delito que tiene la pena de morir la declaración preparatoria o la firma a ello, nada dice el particular referente al delito.

VII.- La naturaleza jurídica de la declaración.

caratoria es un verdadero acto de defensa.

VIII.- Considero que ni bien es cierto que por la propia denominación, la declaración preconstatoria debe ser hecha verbalmente por el presunto sujeto activo del delito, también es cierto que no hay impedimento legal alguno para que dicho sujeto presente por escrito su preconstatoria, toda vez que el artículo 293 del Código Adjetivo para el Distrito Federal permite que el "acusado" pueda reducir su contestación.

IX.- En el caso de que el presunto sujeto activo del delito obtenga su libertad previa administrativa de la Secretaría Pública, y el asunto sea considerado, si el juez o el Jefe de la Policía Judicial que existen en el momento de la declaración preconstatoria, y si el sujeto existe, lo citará a declarar en el juzgado o en el cuartel de la Policía Judicial, y si no lo citara, se dará curso a la declaración preconstatoria, y si el sujeto existe, lo citará a declarar en el juzgado o en el cuartel de la Policía Judicial.

X.- Entiendo que si bien es cierto que la declaración preconstatoria tiene como finalidad que el sujeto declarante el hecho variable que se le atribuya, considero que a través de la declaración previa del sujeto de la especie bien el caso de la especie atenuada o agravada y en el efecto de que se trata de un acto de defensa.

XI.- La práctica indicada que la declaración preconstatoria sea el primer acto en que el sujeto se defienda por sí o por intermedio de su confiante, pero de acuerdo con el artículo 293 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de mayo de 1931, se ordena que el procedimiento de declaración de la declaración preconstatoria sea el primer acto en que el sujeto se defienda por sí o por intermedio de su confiante, pero de acuerdo con el artículo 293 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de mayo de 1931, se ordena que el procedimiento de declaración de la declaración preconstatoria sea el primer acto en que el sujeto se defienda por sí o por intermedio de su confiante.

XII.- En la declaración preconstatoria el sujeto de acuerdo con el artículo 293 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de mayo de 1931, se ordena que el procedimiento de declaración de la declaración preconstatoria sea el primer acto en que el sujeto se defienda por sí o por intermedio de su confiante, pero de acuerdo con el artículo 293 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de mayo de 1931, se ordena que el procedimiento de declaración de la declaración preconstatoria sea el primer acto en que el sujeto se defienda por sí o por intermedio de su confiante.

anterior debe practicarse de oficio, es decir, sin necesidad que lo pida el inculcado o su defensor.

XIII.- Antes de concluir la declaración interrogatoria, el juez o el secretario de acuerdos debe preguntar al inculcado si quiere hacer uso de la palabra, pues en todo caso esto significaría un acto de defensa.

XIV.- Es indispensable que en la declaración interrogatoria se precise exactamente el momento en que se toma, jurídicamente ello coincide con el momento en que el sujeto está a disposición de un juez, por lo que se dará el parte de detención para el cómputo de la prisión preventiva por 72 horas para decretar el acto de formal prisión o el acto de libertad por falta de elementos para proceder.

BIBLIOGRAFIA

- BARRERA, L. A., *El Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones*, Tomo VI, *Tratado de Derecho de Familia y Sucesiones*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1967.
- BARRERA, L. A., *Derecho Procesal Penal*, Vol. I, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, Barcelona, 1952.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo VI, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo VII, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo VIII, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo IX, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo X, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo XI, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo XII, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo XIII, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo XIV, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo XV, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo XVI, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo XVII, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo XVIII, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo XIX, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- BARRERA, L. A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo XX, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1970.

Por: MRS. ARILLA BAZ, El Procedimiento Penal Mexicano, General de
Abogado Consultor, Tercera Edición, Editores Mexicanos Unidos,
S. A., México, 1972.